



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2021-1464 CUA.1

Atendiendo la solicitud que antecede, recibida a través del correo institucional del juzgado, proveniente de la parte actora, y al cumplirse las exigencias del art. 314 del C.G.P. se

R E S U E L V E:

1.-ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto al demandado **PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ**.

2.-DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de **ANA LEONOR ORTÍZ GARCÍA únicamente** contra **PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ**, por desistimiento.

3.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del **citado demandado**. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiése.

4.-Teniendo en cuenta que fueron practicadas medidas cautelares, se condena en perjuicios a la parte actora, previa demostración.

5.- De existir títulos judiciales constituidos sobre dineros del demandado PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ entréguese dichos dineros al citado.

6.- En consecuencia, continúese la acción únicamente contra **JOSÉ JAVIER MENDOZA GÓMEZ y GIOVANNY ANDRÉS TRIANA BOLAÑOS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2).

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE

ANDRÉS FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2021-0604 CUA. 1

Téngase en cuenta la nueva dirección de notificación del extremo demandado, informada en el escrito allegado el 8 de marzo de 2023. (Archivo No. 15).

De otro lado, no se emite pronunciamiento acerca de la sustitución del poder, comoquiera que el apoderado JORGE JAVIER SILVA SILVA, reasumió la representación de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 16 DE MAYO DE 2023

ANDRÉS FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2021-0622 CUA.1

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, a lo que se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 25 de agosto de 2021, por la suma de \$20.589.805,00 por concepto de capital incorporado en el pagaré base de recaudo, y por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde el 1 de noviembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Así las cosas, se tiene que, a la demandada LUZ ESMERALDA QUIJANO MALDONADO, le fue notificado el mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el 25 de enero de 2023 (Archivo No. 16), guardando esta, absoluto silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE),

RESUELVE:

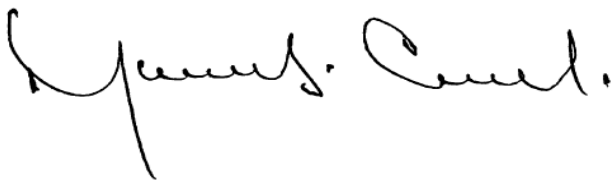
PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en el proceso **EJECUTIVO de RF ENCORE S.A.S.** contra **LUZ ESMERALDA QUIJANO MALDONADO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$1.029.490 M/cte.,** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 16 DE MAYO DE 2023

ANDRÉS FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2021-1076 CUA.1

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, a lo que se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 1 de diciembre de 2021, por la suma de \$6.636.335,00 por el capital incorporado el pagaré base de recaudo, y por los intereses moratorios, liquidados desde la presentación de la demanda (1 de octubre de 2021) hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

AL Demandado JOHN EDWAR MARÍN MARÍN, le fue notificado el mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, (Art. 8 de la Ley 2213 de 2022), el día 5 de diciembre de 2021. (Archivo No. 04), guardando este, absoluto silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE),

RESUELVE:

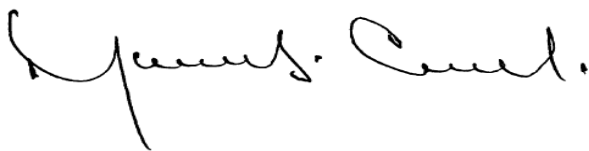
PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en el proceso **EJECUTIVO** de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.- AECSA** - contra **JOHN EDWAR MARÍN MARÍN**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$331.817 M/cte.,** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 16 DE MAYO DE 2023

ANDRÉS FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés 82023)

EXP. Ejecutivo No. 2021-1182 CUA.1

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, a lo que se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 9 de marzo de 2022, por la suma de \$852.114,15 por concepto de capital de las cuotas vencidas que se determinaron en el mandamiento de pago, por capital acelerado la suma de \$10.601.643,75, a razón de intereses de plazos que debieron pagarse con las cuotas vencidas la suma de \$1.472.172,75, el valor de \$151.760,00 por las primas de seguro adeudadas, por los intereses de mora sobre el capital de las cuotas vencidas y por cuotas de seguros, liquidadas desde la fecha en que cada una se hizo exigible y para el capital acelerado desde la presentación de la demanda (19 de octubre de 2021), hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Así mismo, se libró orden de apremio por las primas de seguro que en lo sucesivo se causen, hasta cuando se verifique el pago total, conforme con lo previsto en el art. 431 del C.G.P., siempre y cuando se acredite, con documento idóneo, el pago de tales emolumentos, por parte de la entidad demandante.

A los demandados DIEGO ALEJANDRO PARRA ROMERO y HUGO JAIRO RIAÑO JOYA, les fue notificado el mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el 3 de mayo de 2022 (Archivos Nos. 11 y 12), guardando estos, absoluto silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE),

RESUELVE:

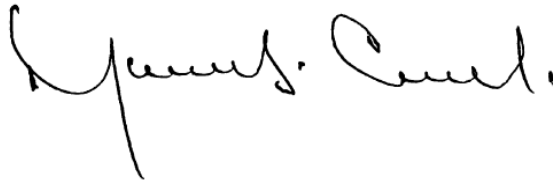
PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en el proceso **EJECUTIVO** de **FINANZAUTO S.A.** contra **DIEGO ALEJANDRO PARRA ROMERO y HUGO JAIRO RIAÑO JOYA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$653.870 M/cte.,** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 16 DE MAYO DE 2023

ANDRÉS FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2021-1464 CUA.1

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, a lo que se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 22 de abril de 2022, por la suma de \$1.068.500,00 por el capital incorporado el pagaré base de recaudo, y por los intereses moratorios, liquidados desde el 4 de octubre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

A los demandados JOSÉ JAVIER MENDOZA GÓMEZ y GIOVANNY ANDRÉS TRIANA BOLAÑOS, les fue notificado en debida forma del mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, (Hoy art. 8 de la Ley 2213 de 2022), el 22 y 25 de julio de 2022, respectivamente. (Archivo No. 07), guardadnos estos, absoluto silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE),

RESUELVE:

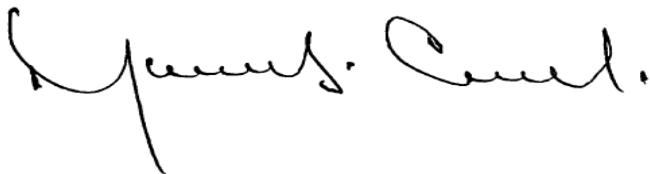
PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en el proceso **EJECUTIVO** de **ANA LEONOR ORTÍZ GARCÍA** contra **JOSÉ JAVIER MENDOZA GÓMEZ** y **GIOVANNY ANDRÉS TRIANA BOLAÑOS**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$54.000 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE (2).



MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 16 DE MAYO DE 2023

ANDRÉS FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2021-0850 CUA. 1

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la notificación de la demandada NOHORA ELSA GUERRERO, se requiere a la apoderada de la entidad demandante, para que aporte la comunicación remitida a la ejecutada, de suerte que puedan verificarse los datos de contacto del juzgado tales como: correo electrónico y dirección, además, lo relativo a la fecha de la providencia a notificar, el número de proceso y las partes.

NOTIFÍQUESE.

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 16 DE MAYO DE 2023

ANDRÉS FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2019-0608 CUA.1

1.- No se tiene en cuenta el escrito de excepciones presentado por el curador ad litem del demandado NÉSTOR DAVID ÁLVAREZ, por haber sido allegado de manera extemporánea, teniendo en cuenta que la notificación del mandamiento de pago se surtió de manera personal el 6 de octubre de 2021, por tanto, en principio, el término para contestar la demanda vencía el día 21 de octubre de 2021, no obstante, el curador presentó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, el 11 de octubre de 2021, y mediante auto de 11 de mayo de 2022, notificado el día 12 de ese mismo mes y año, se resolvió el recurso de reposición, negándose la revocatoria del mandamiento de pago.

El inciso 4° del art. 118 del C.G.P. señala que *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se **interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso**”*, por tanto, el término que tenía la parte demandada para formular excepciones de mérito se reanudó a partir del 13 de mayo de 2022 y fenecía el 23 de mayo del mismo año, en tanto que el escrito de excepciones se allegó el 26 de mayo de esa anualidad, es decir de manera extemporánea..

2.- Ahora, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, a lo que se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito dentro del término legal para ello establecido .

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 20 de mayo de 2019, por la suma de \$13.681.852,00 por concepto de capital incorporado en el pagaré base de recaudo, y por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde el 2 de marzo de 2017 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media

veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE),

RESUELVE:

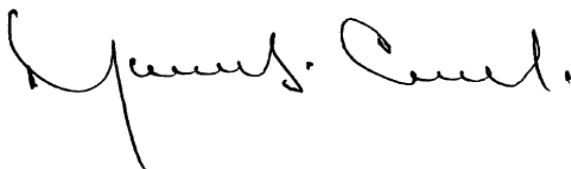
PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en el proceso **EJECUTIVO** del **BANCO PICHINCHA S.A.** contra **NÉSTOR DAVID ÁLVAREZ** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$684.092 M/cte.,** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 16 DE MAYO DE 2023

ANDRÉS FELIPE AYURE PELAYO
SECRETARIO